

Arguello, Héctor del Pilar vs. Liga de Fútbol General Belgrano de Curuzú Cuatiá (o como se denomine) y/o quien resulte responsable s. Sumario (Daños y perjuicios)

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 28/06/2022; Rubinzal Online; RC J 3894/22

Sumarios de la sentencia

Partidos o torneos de fútbol - Responsabilidad de la entidad organizadora del evento - Partido de fútbol - Agresión a un árbitro de fútbol - Responsabilidad concurrente

La agresión sufrida por el árbitro responde a una irracional, extradeportiva, aislada e individual reacción de uno de los jugadores del club de fútbol (arquero) afectado por la sanción aplicada por aquél (penal), que si bien se da en el desarrollo de un encuentro deportivo organizado por la liga de fútbol coaccionada, en el que participaban los dos clubes contendientes, no reconoce relación causal adecuada con el riesgo de violencia que implica la realización de un espectáculo deportivo con concurrencia masiva de espectadores, razón por la cual no opera la solidaridad prevista en el art. 51, Ley 21348, sino la concurrencia que deriva de las diversas causas por las cuales, tanto el jugador agresor como responsable directo, como las entidades como principales (según la sentencia de primera instancia) y, particularmente la organizadora, como contratante de los servicios de arbitraje (también según la misma sentencia), son responsables ante el actor. Ahora bien, si la aplicación de la responsabilidad especial (objetiva y solidaria) no se justifica en este caso, tampoco encuentra justificación alguna (y va en ello la satisfacción del interés del actor) el fraccionamiento de la deuda entre los condenados que, en el fallo, y en contradicción con lo analizado en los considerandos, se los reputa obligados simplemente mancomunados, sin otra justificación que por considerarse “justo y equitativo”. Tal vez así lo fuera en otro caso distinto, en el que opera alguna eximente de responsabilidad, situación que no ocurre en el caso, no existiendo razón alguna para atemperar la responsabilidad, frente a la víctima, de ninguno de los codemandados. Razón por la cual, cabe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y modificar el fallo de grado, condenando en forma concurrente a los coaccionados a resarcir los daños y perjuicios

padecidos.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los 28 días del mes de junio del año dos mil veintidós, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, el Señor Presidente Subrogante de la misma, Dr. César H. E. Rafael FERREYRA y la Sra. Subrogante Legal, Dra. M. Cristina RODRIGUEZ de LEON y el Sr. Conjuez Dr. Ramón M. FLORES, asistidos de la Señora Secretaria Autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: "ARGUELLO, HÉCTOR DEL PILAR C/LIGA DE FUTBOL GENERAL BELGRANO DE CURUZU CUATIA (O COMO SE DENOMINE) Y/U OTROS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. N° CXP 12.875/19, venidos en apelación y que practicado el Sorteo de la causa, resultó para votar en primer término, el Dr. César H. E. Rafael FERREYRA, en segundo término la Dra. M. Cristina RODRIGUEZ de LEON y para el caso de disidencia, el Dr. Ramón M. FLORES.

RELACIÓN DE CAUSA

El Dr. César H. E. Rafael FERREYRA dijo: Como la practicada por el a-quo se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones.

A fs. 530/553 y vta., la Sra. Jueza de primera instancia dicta la Sentencia N° 112 de fecha 27/09/2021, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada, y en consecuencia, condenando en forma mancomunada al Sr. José Daniel Ferreyra -en un 70 %-, y a la Liga de Fútbol General Belgrano y al Club General San Martín -en un 30 %-, a abonar al actor Héctor del Pilar Arguello la suma de \$ 50.000, en concepto de daño psicológico; el monto de \$ 21.600, en concepto de tratamiento psicológico y \$ 50.000 en concepto de daño moral; totalizando la suma de \$ 121.600, adicionándole a dicho monto un interés igual al de la tasa activa que cobra el BNA para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha del decisorio y hasta su efectivo pago; rechazando el reclamo en concepto de daño físico -incapacidad sobreviniente-; imponiendo las costas del presente proceso en un 70 % a cargo de los co-demandados perdidosos, y en el 30 % restante a cargo del actor.

Contra esta decisión, interponen recurso de apelación, a fs. 554/558 y vta., el actor por derecho propio y con el patrocinio letrado de los Dres. EDUARDO

MARTIN FRACALOSSO y ROBERTO MARCELO HANSON; y a fs. 567/570 y vta. el Dr. HORACIO A. ALONSO, apoderado del codemandado, Sr. José Daniel Ferreyra. Los traslados son ordenados a fs. 572, y contestados a fs. 574/576 por el Dr. HORACIO A. ALONSO, a fs. 578/580 y vta. por el actor con patrocinio letrado y a fs. 584/586 por el Dr. ANDRÉS I. GALEANO, apoderado de los demandados, Club General San Martín y Liga de Fútbol General Belgrano. Los recursos interpuestos son concedidos a fs. 581, libremente y con efecto suspensivo.

Ingresada la causa a esta Alzada, se inhibe el Sr. Presidente del Tribunal Dr. CLAUDIO DANIEL FLORES y atento a ello, por auto N° 292 de fecha 04/04/2022, se integra Cámara con los Sres. Miembros titulares, Dres. CÉSAR. H. E. RAFAEL FERREYRA y RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS y con la Sra. Subrogante legal, Dra. M. CRISTINA RODRIGUEZ DE LEON.

En fecha 11/04/2022, el Dr. ANDRÉS I. GALENO, recusa sin causa al Sr. Camarista Dr. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS, y por auto N° 339 (12/04/2022) se lo tiene por recusado, integrándose Cámara con la Sra. Jueza Subrogante legal, Dra. MARÍA SUSANA GALEANO, quien a su turno se inhibe de actuar en autos, por providencia N° 341 (12/04/2022). Habiendo intervenido el Dr. MARTÍN JOSÉ VEGA en las actuaciones penales relacionadas con el presente y agotándose así el orden de subrogación legal, previo sorteo de Ley, se integra Cámara con el Sr. Conjuez, Dr. RAMÓN M. FLORES (auto N° 342, 12/04/2022), quien previa aceptación del cargo, presta juramento en legal forma y es puesto en posesión del mismo.

Por auto N° 374 de fecha 20/04/2022, se llaman autos para Sentencia y se tiene presente el sorteo practicado por la Actuaría.

Habiéndose cumplimentado los pasos procesales preindicados y firmes los mismos, los autos quedan en estado de resolverse en definitiva.

Los Dres. M. Cristina Rodríguez de León y Ramón M. Flores manifiestan conformidad con la precedente relación de causa y seguidamente la Cámara de Apelaciones plantea las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Es nula la Sentencia recurrida?

SEGUNDA: En caso contrario, ¿Debe la misma ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO: El recurso no fue interpuesto, y no advirtiéndose vicios de fondo o de forma que invaliden la sentencia recurrida, no corresponde considerar la cuestión. ASÍ VOTO.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZA SUBROGANTE

LEGAL DRA. M. CRISTINA RODRIGUEZ DE LEON DIJO: Que adhiere.
A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CONJUEZ, DR. RAMON M. FLORES DIJO: Que adhiere.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO: § 1.- Introducción.- a) El señor Héctor del Pilar Arguello (actor) demandó a la Liga de Fútbol General Belgrano de Curuzú Cuatiá, al Club General San Martín de la misma ciudad y al señor José Daniel Ferreyra por cobro del resarcimiento de los daños patrimoniales (incapacidad) y extrapatrimoniales (psíquico y moral) causados por una agresión física (golpes de puño) que el último (futbolista del club demandado) le propinó en un encuentro de fútbol realizado el 20 de agosto de 2017 correspondiente al torneo oficial de primera división organizado por la Liga de Fútbol, para la que se desempeñaba como árbitro. Fundó la responsabilidad de cada uno de los demandados en que: Ferreyra responde directamente por su accionar doloso (art. 1749, CCyC), el Club General San Martín como su principal (art. 1753, CCyC) y la Liga de Fútbol General Belgrano como organizador del evento y principal responsable con cita, más adelante, de la Ley 24192.

b) La Liga y el Club demandados contestaron conjuntamente la demanda solicitando su rechazo. Negaron la existencia de incapacidad en el actor con relación de causalidad adecuada con el hecho en cuestión. Particularmente, el Club afirmó que por su condición de amateur el actor no era su dependiente; mientras que la Liga dijo haber adoptado todas las medidas de seguridad necesarias y exigibles en la organización del encuentro, no siendo responsables -ninguna de las dos entidades- por el accionar doloso, imprevisible e inevitable de un tercero. Por su lado, Ferreyra negó, en sustancia, la existencia de los daños alegados haciendo referencia a un ACV que el actor habría sufrido unos años antes y afirmando que "se trató de un golpe normal, que a cualquier persona sin la salud mermada no le hubiera ocasionado perjuicio alguno". También solicitó el rechazo de la demanda.

c) i. En su sentencia la señora jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda del actor y condenó, en forma mancomunada, al señor José Daniel Ferreyra (70 %) y a la Liga de Fútbol General Belgrano y al Club General San Martín (30 %), a pagarle al actor la suma de \$ 121.600,00 -comprensiva de las sumas de \$ 50.000,00 por daño psicológico, de \$ 21.600,00 por tratamiento psicológico y de \$ 50.000,00 por daño moral. Dispuso adicionar al capital de condena un interés igual a la TA del Banco de la Nación Argentina, a computar desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago. Rechazó la pretensión al cobro del resarcimiento por daño físico o incapacidad sobreviniente -implica una absolución de los demandados al pago de \$ 692.401,57. Impuso las costas

del proceso en un 70 % a cargo de los demandados y en un 30 % a cargo del actor. Expongo a continuación, muy brevemente, los fundamentos de la sentencia en cada uno de los puntos que interesan a esta segunda instancia.

ii. Teniendo en cuenta la pericial psicológica practicada tuvo por acreditado que el actor padece una incapacidad psíquica del 30 % por lo que declaró procedente el resarcimiento por daño psicológico. Para estimar el monto indemnizatorio en la suma de \$ 50.000,00 tuvo presente las siguientes variables y circunstancias: que el actor era árbitro en partidos de fútbol de la Liga local, tenía 44 años a la fecha del suceso siendo el arbitraje un ingreso económico extra, podía desempeñarse como tal hasta los 50 años y el porcentaje de incapacidad es del 30 %. Pero sin explicar cómo es que estas pautas conducen a la suma fijada como indemnización, no obstante que afirma haber realizado el "cálculo" correspondiente, sólo justificó la cuantificación de este daño en que lo "entiendo justo".

iii. Del mismo dictamen pericial consideró que surge la necesidad de que el actor realice un tratamiento psicológico, debiendo ser costeadado por los demandados. Cuantificó esta indemnización en la suma antes indicada teniendo en cuenta las pautas dadas por los profesionales, lo prudente y necesario de la recomendación, y las facultades que confería el art. 163 inc. 6 del CPCC y porque así lo "entiendo".

iv. Juzgó que el actor fundamentó la pretensión al resarcimiento del daño moral "en las consecuencias negativas sufridas por su mandante a raíz del golpe sufrido". Lo estimó procedente pues a consecuencia del golpe que sufriera (violencia en la práctica de un deporte), el actor vio afectados sus derechos personalísimos, a la integridad física, a la intimidad y al honor. Dijo que corresponde indemnizar "los padecimientos y angustias" que la conducta dañosa de Ferreyra le produjo. Pero como el actor no precisó el monto del resarcimiento en la demanda ni las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que podría procurar el monto a reconocer, ateniendo a la especiales características del caso, a su criterio correspondió acordar la suma antes indicada, suficiente -explicó- para participar como espectador (con un acompañante) de un partido de fútbol oficial organizado por AFA en la ciudad de Buenos Aires u otro lugar del país, cubriendo gastos de traslado, estadía, comida y entrada para dos personas.

v. Al tratar la responsabilidad del Club demandado, si bien la sentenciante no es categórica, de la jurisprudencia y doctrina que cita, se extrae que, en coincidencia con lo postulado por el actor en su escrito de demanda, le atribuye a esa entidad responsabilidad refleja en su condición de principal respecto de un jugador del equipo de fútbol representante de la institución, que ocasionó

directamente el daño, configurándose una situación de dependencia en sentido jurídico que la hace responsable.

vi. Es sobre la responsabilidad de la Liga de Fútbol donde advierto que los fundamentos de la sentenciante son confusos. En primer lugar, su responsabilidad, al igual a la del Club, sería refleja también por mediar entre el jugador y la Liga -organizadora del encuentro-, un relación de dependencia jurídica al decir: "... corresponde tener por cierta la existencia de una 'subordinación jurídica' de Ferreyra respecto de la Liga de Fútbol General Belgrano, consecuencia de lo cual la responsabilidad refleja de esta última aparece evidente" -y lo repite más adelante. En segundo lugar, la Liga sería -según la sentencia- responsable directa y solidaria como contratante (locataria) de los servicios arbitrales del actor (locador), se "trataría de una responsabilidad contractual". En tercer lugar, a "mayor abundamiento", consideró responsable a la Liga en base a lo dispuesto por el art. 51, Ley 23184 (texto según Ley 24192), según lo cual, las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios.

vii. Remató el análisis en cuanto a la atribución de responsabilidad a los codemandados, expresando que si bien los tres demandados son responsables: "... no es justo que lo hagan en igual proporción", y no obstante que "... el ilícito o la falta grave que provocara el daño indemnizable, fue cometido única y exclusivamente por el jugador Ferreyra", entendió "justo y equitativo que las consecuencias dañosas sean soportadas por el codemandado José Daniel Ferreyra en un 70 %; en tanto el 30 % restante lo sea por los co-demandados Club General San Martín y la Liga de Fútbol General Belgrano", a quienes condenó en forma "mancomunada".

d) Consienten la sentencia tal y como fue dictada -no apelándola- los codemandados Club General San Martín y Liga de Fútbol General Belgrano. La apelan el codemandado José Daniel Ferreyra y el actor Héctor del Pilar Arguello. El primero expresa agravios -con alcances que, en su caso, beneficiaría a los otros dos codemandados (art. 367, CPCyC)- en relación a la procedencia del resarcimiento de todos los daños reconocidos (psicológico, tratamiento psicológico y moral), a la cuantía del último (moral), y a la imposición de costas. El actor, por su lado, se agravia en cuanto a la forma mancomunada en que se condenó a los tres codemandados, postulando que deben responder todos por el todo, solidariamente. Al mismo tiempo cuestiona que se resolviera computar los intereses desde la fecha de la sentencia y no desde el hecho dañoso.

e) Conviene precisar ya, algo que es sabido y que interesará en el análisis de ambos recursos de apelación. En nuestro sistema procesal el ámbito de

conocimiento del tribunal de alzada está condicionado por el alcance que las partes le han dado a los recursos de apelación interpuestos; respecto de lo decidido por el/la primer/a juez/a no tiene más facultades de revisión que aquéllas que han sido objeto del recurso; de allí que no pueda revisar ni resolver cuestiones que han quedado firmes (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 1, ps. 125 y ss.). La limitación de los recursos y, por consecuencia, las facultades de revisión del tribunal de alzada se produce, en definitiva, por la actitud de los litigantes (conf. Podetti, J. Ramiro, Tratado de los recursos, 2ª ed., Ediar, act. por Oscar E. Vázquez, Buenos Aires, 2009, p. 209). "La Cámara puede abrir sus compuertas cognoscitivas en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija indeleblemente los límites dentro de los cuales debe moverse ese organismo" (Hitters, Juan C., Técnica de los recursos ordinarios, 2ª ed., Platense, La Plata, 2004, p. 425); "es decir que [...], aquello que no fue objeto de la expresa crítica de la apelante queda consentido y no puede ser controlado por la alzada" (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, Ábaco, Buenos Aires, 1991, t. 2, p. 855).

§ 2.- Apelación del codemandado José Daniel Ferreyra.- a) i. En primer lugar, se agravia de la procedencia del daño psicológico como rubro autónomo del daño moral. Afirma que el daño psíquico puede estar incluido en el daño extrapatrimonial o en el daño patrimonial, sea que conlleve afecciones o tuviera incidencia en el cuerpo de la víctima al punto de llegar a constituir una incapacidad física, pero no como una tercera categoría de daño no regulada. Cita un precedente de esta Cámara y agrega que no existen, aparte de la entrevista psicológica basada en las propias manifestaciones del actor, otras pruebas que sustenten o comprueben "las molestias mencionadas por la víctima".

ii. En segundo lugar, se agravia de la procedencia del resarcimiento por tratamiento psicológico separado del daño psicológico pues, si se acepta la autonomía de éste, estaría incluido en tal concepto por ser la razón principal o fundamental que diera origen al mismo. Afirma que, si así no fuera, se encontraría incluido dentro del daño material si repercute sobre la capacidad física del actor o del daño moral si repercute en dolores o sufrimientos íntimos.

iii. En tercer lugar, se agravia de la procedencia y cuantía del daño moral. Entiende que más allá de las propias manifestaciones del actor no se acreditó -ni se intentó acreditar- la existencia del daño moral, a tal punto que no se reclamó suma alguna ni se manifestó cuál sería la satisfacción sustitutiva.

iv. En cuarto y último lugar, se agravia de la condena en costas al actor sólo en un 30 %, debiendo ser mayor, pues se rechazó totalmente la indemnización por

daño físico mientras que lo que progresó lo fue "por un monto mínimo" sin que aquél lo haya graduado.

b) Según expuse en el precedente § 1, a), interpreto que el reclamo por daño psíquico del actor, junto con el daño moral, integró un indeterminado reclamo por resarcimiento del daño extrapatrimonial. Ello así en tanto que en el escrito de demanda alegó el actor haber padecido a consecuencia de los golpes recibidos una supuesta incapacidad física que le habría cambiado la vida impidiéndole hacer esfuerzos de la misma naturaleza (físicos), dejando de percibir dinero por su trabajo como árbitro. Sólo incidentalmente dijo, sin haber afirmado que tuviera una lesión psíquica, que no tenía determinada una incapacidad de la misma naturaleza (psíquica), pidiendo que se la determine por pericia a la vez que reclamando indemnización de daño psíquico (que no cuantificó) independientemente del daño "físico - incapacidad" y del "daño moral".

Evidentemente, para la señora jueza de primera instancia, esto no fue así, sino que, para ella, la lesión psíquica -que tuvo por acreditada con la prueba pericial- causó en el actor una incapacidad -también determinada en la pericia- con consecuencias patrimoniales, de allí que para cuantificarla tuvo presente variables y circunstancias tales como la actividad que el actor realizaba en partidos de fútbol de la Liga local como árbitro reportándole un ingreso económico extra, su edad a la fecha del suceso y aquélla hasta la cual podía desempeñarse como tal y el porcentaje de incapacidad, todo lo cual aplicó en un "cálculo" que no explicitó.

De modo que, más allá de los rótulos, lo cierto y concreto es que en la sentencia apelada se tuvo por acreditada una lesión psíquica en el actor, así como su proyección patrimonial (incapacidad). Se esté de acuerdo o no -el apelante no propone cuestionamiento alguno al respecto-, para la sentenciante la lesión psíquica que verificó en el actor, a causa de la agresión sufrida por el codemandado Ferreyra, le causó una pérdida parcial de su aptitud para desempeñar actividad lucrativa a causa de una incapacidad psíquica. En definitiva, condenó resarcir una incapacidad sobreviniente, psíquica, no física, pero siempre patrimonial. Proceder que encuentra justificación en el art. 1746, CCyC.

c) En la sentencia apelada no se ordenó resarcir la lesión psíquica del actor en sí misma, como rubro autónomo en los términos del apelante, más allá -insisto- de los rótulos que se utilicen para hacerlo, sino que se lo hizo en el marco de la valuación del daño patrimonial en todas las facetas que confluyen en una situación de incapacidad, en el caso, por una lesión psíquica que obra aisladamente, sin alteración somática (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, vol. 2a, Daños a las personas. Integridad psicofísica, 2ª

ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1990, § 66, ps. 230 y ss.).

Así, en tanto las críticas del apelante no se dirigen a cuestionar el juicio de mérito de la señora juez de primera instancia según el cual el actor sufrió una lesión física con secuelas incapacitantes con proyecciones patrimoniales, sino a cuestionar el rótulo con el que calificó el daño resarcible, el recurso deviene insustancial.

Por lo demás, si existe una prueba idónea para determinar una incapacidad psíquica es la pericial que en este proceso se produjo, y valoró la sentenciante. En tanto no mereció observación alguna por el aquí apelante en la primera instancia: véase que al contestar el traslado de la pericia anunció que la impugnaría en el alegato, pero no lo hizo, por el contrario, se apoyó en ella para corroborar que la profesión principal del actor era la de albañil centrando su argumentación en la inexistencia de incapacidad física.

A su vez, en caso de lesiones o de incapacidad cualquiera sea su carácter (física o psíquica, total o parcial) y duración (permanente o transitoria), la indemnización comprende los denominados gastos terapéuticos (conf. Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2018, t. III, p. 273). El daño emergente constituido por el costo del tratamiento psicológico es una derivación de la lesión psíquica, distinta de la incapacidad sobreviniente, pero que junto con ésta integran el resarcimiento del daño patrimonial, reconociendo también fundamento en los dispuesto por el art. 1746, CCyC.

Es que, precisamente, la lesión psíquica tiene relevancia jurídica también por "su incidencia patrimonial, en especial, con relación al tratamiento terapéutico de recuperación y a su posible gravitación incapacitante en el sujeto" (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, vol. 2a, cit., § 64, p. 225). Por otro lado, justificó la sentenciante la compatibilidad del resarcimiento de ambas consecuencias (incapacidad y tratamiento), en que el resarcimiento de la segunda no implica que la primera pase a ser transitoria, "salvo que medien razones para así deducirlo", nada sobre lo cual dice este apelante, mucho menos aportando esas razones.

d) No encuentra sustento tampoco la crítica de este apelante a la procedencia del resarcimiento del daño extrapatrimonial (moral). "Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus legítimas afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico"; pero, impliquen o no esas secuelas permanentes, "siempre las lesiones contra la intangibilidad sicofísica de un ser humano desencadenará un daño moral"; "cuando la lesión psíquica existe, ella produce siempre un daño moral, pero no se identifican conceptualmente ambas

nociones"; "cuando la lesión psíquica y el daño moral coinciden en un caso dado (coincidencia que es constante toda vez que se verifique una enfermedad de esa índole [incapacitante]), la diversidad se encuentra en que aquélla es el presupuesto material de dicho perjuicio espiritual resarcible (como también puede serlo de un daño patrimonial)"; de modo que sin perjuicio de su repercusión patrimonial corresponde valorarla como "factor de intensificación del daño moral" (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, vol. 2a, cit., ps. 312, 466, 221 y 223).

En el caso, la sola agresión que injustificadamente sufriera el actor (árbitro) a su integridad física en el marco de la práctica del deporte por un jugador de fútbol, determina la procedencia del resarcimiento del daño extrapatrimonial, intensificado por la lesión psíquica resultante, con derivación no sólo en el plano patrimonial.

En cuanto a su cuantificación, el codemandado Ferreyra no solicitó oportunamente que el actor determine cuánto pretendía por daño moral, y si bien es cierto que éste tampoco dijo de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias a ponderar para fijar su monto, lo cierto es que sí lo hizo -razonable y explícitamente, como es exigible- la sentenciante, sin que este apelante lo cuestione de modo alguno. No puede dejar de señalarse que el mismo apelante, al argumentar su agravio sobre la distribución de costas, afirma que las pretensiones del actor que progresaron lo fueron "por un monto mínimo". e) La crítica a la proporción en la que fueron distribuidas las costas de primera instancia (70 % a los codemandados y 30 % al actor) resulta insuficiente toda vez que este apelante, al mismo tiempo que admite que existió un vencimiento parcial y mutuo, no explica concretamente cómo es que, a su juicio, corresponde decidir la distribución de las costas como lo ordena el art. 336, párr. 1º, CCyC. Se limita a destacar que la imposición de costas al actor debería ser mayor, en razón de que se rechazó totalmente la única pretensión que cuantificó (incapacidad sobreviniente por lesión física) mientras que progresaron "dos rubros" que el actor no cuantificó y por un monto mínimo.

El agravio, como se ve, no es concreto ni determinado, resultando insuficiente, por ello, para revisar (oficiosamente) la distribución de costas decidida en primera instancia, en tanto que aquí tampoco se alterará -de seguirse lo que propongo- lo resuelto en primera instancia en cuanto al progreso parcial de las pretensiones del actor. Razones todas estas que me conducirán a proponer el rechazo total del recurso de apelación interpuesto por el codemandado José Daniel Ferreyra.

§ 3.- Apelación del actor Héctor del Pilar Arguello.- a) Dos son los aspectos de la sentencia que cuestiona, a saber:

i. En primer lugar, la forma mancomunada de la condena y su distribución en proporciones entre los codemandados. Considera que los tres deben soportar la condena en forma solidaria y en su totalidad. Se funda en lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 24192, que establece la solidaridad postulada. Cita doctrina y jurisprudencia que considera ajustada al caso pero, sin embargo, no argumenta sobre ello.

ii. En segundo lugar, la fecha desde la cual se dispuso el cómputo de los intereses. Sostiene que debe correr o calcularse desde el día del hecho dañoso, o sea desde el día 20 de agosto de 2017 y no desde la fecha de la sentencia. Cita jurisprudencia en tal sentido.

b) Parcialmente -y por otros fundamentos- le asiste razón al actor, en cuanto cuestiona que los codemandados, según la sentencia de primera instancia, respondan en proporciones por los daños causados. En efecto, deben responder, incluso según los términos de la misma sentencia de primera instancia, todos por el todo, pero concurrentemente (art. 851, inc. a, CCyC), no solidariamente.

Llega firme y consentido a esta instancia lo decidido en cuanto a que, tanto el Club General San Martín como la Liga de Fútbol General Belgrano serían principales en los términos del art. 1753, CCyC, respecto del responsable directo en los términos del art. 1749, CCyC (ver, antes, § 1., c, iv y v), es decir, del jugador de fútbol. Según lo dispuesto por el último párrafo del primero de los artículos citados: "La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente".

Por su lado, la obligación de la Liga de Fútbol General Belgrano no dejaría de ser concurrente tampoco porque tuviera por causa, como también lo dijo la primera sentenciante, el contrato de locación de servicios (obligación de seguridad) que la vinculó con el árbitro agredido, conforme lo dispuesto por el art. 850, CCyC.

Lo que a mi juicio no encuentra sustento jurídico es la pretensión del apelante según la cual los codemandados deben responder solidariamente, más allá de la sobreabundante e inadecuada -a mi juicio- referencia que en la misma sentencia se realiza a la solidaridad con cita del art. 51 de la Ley 23184 (texto según Ley 24192), cuya aplicabilidad al caso, que propone el actor apelante, estimo improcedente.

c) Doctrina calificada enseña que pueden categorizarse dos tipos de daños deportivos: 1º, aquéllos que se producen estrictamente en el ámbito del deporte de que se trate -fundamentalmente los sufridos y causados por los deportistas que participan en la actividad- y 2º, los derivados del espectáculo deportivo en sí. Se distingue al efecto entre "riesgos estrictamente deportivos" y los que se

llaman "riesgos espectaculares". Los primeros se desenvuelven en ocasión de la celebración de la prueba o competición deportiva en sí, mientras que los segundos se producen como consecuencia del espectáculo en sí, caracterizándose por su conexión con las condiciones de seguridad del evento, marcado por el carácter masivo que rodea su asistencia. En ese sentido, el art. 51 de la citada ley regula el segundo tipo de riesgos (conf. Pita, Enrique M., La responsabilidad civil deportiva, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, ps. 16 y 63/4). La aplicación de la norma exige que concorra la circunstancia específica de que los daños y perjuicios se generen en los hechos de violencia que la Ley 24192 procura prevenir y reprimir, por lo que la referencia legal a los "daños y perjuicios que se generen en los estadios" debe ser interpretada conforme la finalidad protectoria de un marco normativo especialmente orientado a prevenir, sancionar y reparar episodios de violencia en espectáculos deportivos.

"En nuestro concepto, la responsabilidad especial reglada por la Ley 24192 refiere, como la misma norma lo determina, a los daños acaecidos en un 'estadio' y en un 'espectáculo deportivo', lo cual supone -independientemente de la especialidad deportiva de que se trate- un encuentro masivo, requerido de especiales medidas de seguridad y prevención [...] No puede aplicarse entonces a los daños causados en prácticas o entrenamientos o en encuentros deportivos sin presencia masiva de espectadores, con mayor razón si las lesiones se derivan no de las condiciones generales de seguridad del evento sino que se producen entre los propios deportistas" (Pita, Enrique M., ob. cit., ps. 428/9), o entre éstos y el árbitro que recibe la agresión, pues en tal supuesto "se aplican las mismas reglas que rigen en cuanto a la responsabilidad entre los mismos contendores" (Bosso, Carlos M., La responsabilidad civil en el deporte y en el espectáculo deportivo, Némesis, Buenos Aires, 1984, p. 91).

El elemento preponderante de la mentada responsabilidad especial se halla necesariamente en la concentración de masas en un espectáculo deportivo y el riesgo que implica. "Es decir, lo que en definitiva hace la Ley 23184 es caracterizar los espectáculos públicos como actividad riesgosa y en tal sentido brinda la solución aplicable, coherente con la interpretación doctrinaria y jurisprudencial sostenida con respecto a dicho tipo de actividades" (Villarnovo, Martín, Responsabilidad en el deporte, en Revista de Derecho de Daños, 2010-2, Rubinzal-Culzoni, p. 88). De allí que:

"La Ley 23184, conocida como ley de violencia en el deporte, no resulta de aplicación en los casos de lesiones ocasionadas a un árbitro de fútbol en el marco de un partido" (Cám. Apel. de Concepción del Uruguay, Sala Civ. y Com., 6/9/2004, "Salkin, Jacinto c/ Santosmil, Ramón A. y otro"). "La acción es por el resarcimiento de los daños causados al actor -árbitro del partido de fútbol- por un

jugador de uno de los clubes participantes. La Ley 23184 (texto Ley 24192) -conocida como de 'violencia en los espectáculos deportivos'- está dirigida a prevenir y sancionar los hechos de violencia generados por los espectadores y asistentes a los partidos de fútbol [...] Los daños provocados por los jugadores no están, en principio, abarcados en el ámbito de comprensión de la ley..." (CCCom. de Mercedes, Sala I, 18/8/2009, "Trozzi, Enrique Jesús c/ Carassou, David Omar s/ Daños y perjuicios"). En la misma orientación se resolvió que: "No es aplicable la ley especial -Ley 24192- sobre responsabilidad en los espectáculos públicos al caso de daños causados por el director técnico de un equipo de fútbol a un jugador, sino los principios generales que rigen la responsabilidad de los jugadores por el daño causado a otros jugadores o a terceros" (CCCom. de Azul, Sala II, 2/8/2005, "Longo, Daniel Oscar c/ Club Atlético Racing s/ Daños y perjuicios") (fallos espigados en Revista de Derecho de Daños, 2010-2, cit.).

En conclusión, la agresión sufrida por el árbitro en este caso responde a una irracional, extradeportiva, aislada e individual reacción de uno de los jugadores del club de fútbol (arquero) afectado por la sanción aplicada por aquél (penal), que si bien se da en el desarrollo de un encuentro deportivo organizado por la Liga de Fútbol General Belgrano de Curuzú Cuatiá, en el que participan los dos Clubes contendientes, no reconoce relación causal adecuada con el riesgo de violencia que implica la realización de un espectáculo deportivo con concurrencia masiva de espectadores, razón por la cual no opera la solidaridad prevista en el art. 51 de la Ley 21348 (texto según Ley 24192) sino la concurrencia que deriva de las diversas causas por las cuales, tanto el jugador agresor como responsable directo, como las entidades como principales (según la sentencia de primera instancia) y, particularmente la organizadora, como contratante de los servicios de arbitraje (también según la misma sentencia), son responsables ante el actor.

Ahora bien, si la aplicación de la responsabilidad especial (objetiva y solidaria) no se justifica en este caso, tampoco encuentra justificación alguna -y va en ello la satisfacción del interés práctico del actor apelante- el fraccionamiento de la deuda entre los condenados que, en el fallo, sólo en el fallo, y en contradicción con lo analizado en los considerandos de la sentencia de primera instancia, se los reputa obligados simplemente mancomunados, sin otra justificación que por considerarse "justo y equitativo". Tal vez así lo fuera en otro caso distinto, en el que operar alguna eximente de responsabilidad, situación que no ocurre en el caso, no existiendo razón alguna para atemperar la responsabilidad, frente a la víctima, de ninguno de los codemandados.

Razón por la cual, haciendo lugar al recurso de apelación del actor, propondré

modificar, en lo pertinente, el pto. 1° del fallo de primera instancia, en los siguientes términos: "Haciendo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenado en forma concurrente al señor José Daniel Ferreyra, a la Liga de Fútbol General Belgrano y al Club General San Martín, a abonar al actor la suma de..." quedando en lo que sigue inalterado, a salvo lo propuesto a continuación.

d) En cuanto al curso de los intereses de la deuda no cabe duda que cabe hacer lugar al recurso del actor, pues imponer su cálculo desde la fecha de la sentencia, 27 de septiembre de 2021, cuando el hecho ocurrió el 20 de agosto de 2017, desoye lo expresamente previsto por el art. 1748, CCyC, según el cual: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio". En nuestro caso, los daños sufridos por el actor no iniciaron con el dictado de la sentencia, sino instantáneamente con la ocurrencia del hecho.

La circunstancia que la sentencia haya valuado el monto del daño con criterio de actualidad, no implica que los intereses no han de ser aplicados desde que el daño debió ser indemnizado y no lo fue, es decir, desde la ocurrencia de la agresión. Lo que variaría, en todo caso, será la tasa de interés aplicable no el inicio del cómputo (conf. CNCiv, en pleno, 20/04/2009, "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transporte Doscientos Setenta S.A.", JA 2009-II-463; Pita, Enrique M., Cómputo de los intereses en la responsabilidad extracontractual [El "dies a quo" de la tasa activa según el momento de la estimación de los daños], en Revista de Derecho de Daños, 2013-3, Rubinzal-Culzoni, ps. 259 y ss.). Es decir, si bien los intereses deben correr desde el hecho dañoso no debe aplicarse en todo ese período la tasa fijada en la sentencia pues los valores con los que se cuantificó el daño moral son actuales a la fecha de la sentencia.

"Dispone el art. 1748 del CCCN, recogiendo criterio jurisprudencial y científico seguido con anterioridad, que el curso de los intereses de la indemnización de daños comienza desde que se produce cada perjuicio. No excluye el daño moral o extrapatrimonial de su ámbito de aplicación ni tampoco diferencia si la cuantificación del daño es efectuado al momento en el que el perjuicio se verifica o en un momento posterior como el de la sentencia por ejemplo. No es desconocido el criterio de nuestro Máximo Tribunal de Justicia provincial, expuesto en los precedentes 'Fregapane' (Sent. Civ. N° 60, 23/06/2014), 'Araujo' (Sent. Civ. N° 98, 15/09/2015) y 'Marcomini' (Sent. Civ. N° 100, 02/10/2015), pero la disposición legal impone una solución distinta. La solución será distinguir en la tasa de interés aplicable desde que el perjuicio tuvo lugar hasta el momento en que tiene lugar la cuantificación (a valores actuales) del daño, y la tasa de interés aplicable desde allí y hasta el momento de su efectivo pago" (CCCLab. de Curuzú Cuatiá, sent. civ. n° 03/2019, entre otras).

"... la solución que prevalece y se afianza es la de reconocer sólo la tasa de interés corriente en épocas normales (llamado 'puro'), esto es, del 6 al 8 por ciento anual. Su fundamento es, con estas u otras palabras análogas, que 'si se reajusta el monto del crédito en función de la pérdida experimentada por la moneda durante el tiempo transcurrido, se originaría un enriquecimiento sin causa cuando, sobre ese monto así incrementado, se vuelve a calcular una tasa de interés que incluye ese plus que se estimó para recomponer el capital inicial, de lo cual se sigue que el interés a sumarse debe ser un interés puro exclusivamente retributivo del uso del capital, que es lo que ha dejado de ganar el acreedor por la falta de inversión de sus fondos, excluyendo el plus de interés que tiene aquella función'. Con respecto a los intereses moratorios, posteriores a la sentencia definitiva hasta el día del pago, rige la regla general de aplicar 'la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para los descuentos comunes de documentos. Estas soluciones son las que mejor se adecuan al principio de reparación plena, sin defecto ni excesos, apreciables" (ORGAZ, Alfredo, El daño resarcible, Marcos Lerner, Córdoba, 1992, ps. 168/9).

Razón por la cual, haciendo lugar al recurso de apelación del actor, ya en su totalidad, propondré modificar también el pto. 1° del fallo de primera instancia, quedando su segunda parte que refiere a la aplicación de los intereses, en los siguientes términos: "Dicha suma devengará un interés calculado a una tasa pura del 8 % anual a partir de que los daños se produjeron (20/08/2017) hasta el dictado de la sentencia de primera instancia (27/09/2021), y a partir de ésta y hasta su efectivo pago la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días".

§ 4.- Solución.- Por todo lo expuesto, propongo entonces para el Acuerdo de Cámara, de ser compartido, el siguiente pronunciamiento: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el codemandado señor José Daniel Ferreyra contra la Sentencia de primera instancia N° 112 del 27 de septiembre de 2021. Costas de 2ª instancia por este recurso a cargo del apelante vencido. 2°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la misma Sentencia por el actor señor Héctor del Pilar Arguello y en consecuencia, modificar el pto. 1° del Fallo, en los siguientes términos: a] "Haciendo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenado en forma concurrente al señor José Daniel Ferreyra, a la Liga de Fútbol General Belgrano y al Club General San Martín, a abonar al actor la suma de..." y b] "Dicha suma devengará un interés calculado a una tasa pura del 8 % anual a partir de que los daños se produjeron (20/08/2017) hasta el dictado de la Sentencia de primera instancia (27/09/2021), y a partir de ésta y hasta su efectivo pago la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos a treinta

días". Costas de 2ª instancia por este recurso a cargo de los apelados vencidos.
ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZA SUBROGANTE LEGAL DRA. M. CRISTINA RODRIGUEZ DE LEON DIJO: Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CONJUEZ, DR. RAMON M. FLORES DIJO: Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo pasado y firmado por ante mí, Secretaria de todo lo cual doy fé.

Dr. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA - Dra. M. CRISTINA RODRIGUEZ DE LEON - Dr. RAMON M. FLORES.

SENTENCIA

NÚMERO: 47

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, SE RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el codemandado señor José Daniel Ferreyra contra la Sentencia de primera instancia N° 112 del 27 de septiembre de 2021. Costas de 2ª instancia por este recurso a cargo del apelante vencido.

2º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la misma Sentencia por el actor señor Héctor del Pilar Arguello y en consecuencia, modificar el pto. 1º del Fallo, en los siguientes términos: a] "Haciendo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenado en forma concurrente al señor José Daniel Ferreyra, a la Liga de Fútbol General Belgrano y al Club General San Martín, a abonar al actor la suma de..." y b] "Dicha suma devengará un interés calculado a una tasa pura del 8 % anual a partir de que los daños se produjeron (20/08/2017) hasta el dictado de la Sentencia de primera instancia (27/09/2021), y a partir de ésta y hasta su efectivo pago la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días". Costas de 2ª instancia por este recurso a cargo de los apelados vencidos.

3º) Regístrese, insértese, agréguese, notifíquese y vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. César H. E. Rafael Ferreyra - Dra. M. Cristina Rodríguez de Leon - Dr. Ramon M. Flores.